



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2015-00025-00
DEMANDANTE: MYRIAM CECILIA VARGAS OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
AUTO No.: A.I. 27-01-27-18

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2017, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: "**SEPTIMO:** Condenar en costas a la entidad pública. Por secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 1% de las pretensiones de la demanda". (Fl. 169 CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 23 de enero de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (Fl. 226 – 227 CP).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

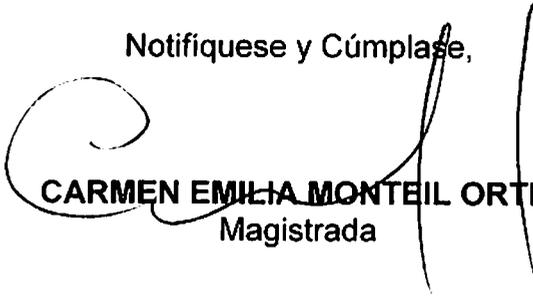
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría expidase con destino a las entidades demandadas, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN 18-001-23-33-003-2016-0084-00
NATURALEZA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE WILLIAM SANCHEZ AMAYA
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO A.I 23-01-23-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a correr traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en audiencia celebrada el día 06 de diciembre de 2017.

2. SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta la nulidad propuesta por el mandatario judicial de la entidad demandada, sustentada en audiencia celebrada el día 06 de diciembre de 2017, relacionada con la falta de competencia para conocer del presente asunto, se tiene, que previo a decidir, se procederá por parte del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por el término de tres (3) días a la parte actora para lo su cargo.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba los documentos obrantes en el expediente en su integridad.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: WILMER HERNAN CORREA ALVAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD- EJERCITO NAL.
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2014-00194-00
AUTO NÚMERO: A.I. 25-01-025-17

Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2018, el actor informa que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia del 12 de agosto de 2014, proferida por esta Corporación dentro de la acción de tutela de la referencia y por ende solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Previo a dar inicio al trámite incidental solicitado, la Corporación requirió al director de Sanidad del Ejército Nacional para que remitiera los documentos que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela, sin que a la fecha se haya atendido tal requerimiento; razón por la cual se hace procedente dar trámite al incidente de desacato promovido, atendiendo las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículo 52) y lo dispuesto en los artículos 127 y 129 del Código General de Proceso.

En consecuencia, se concederá al incidentado el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder, y para que sin más dilaciones proceda al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. DAR APERTURA al trámite incidental promovido por el señor WILMER HERNAN CORREA ALVAREZ tendiente a establecer si el Director de Sanidad del Ejército Nacional se hace merecedor o no a la sanción por desacato al fallo proferido dentro de este proceso por esta Corporación, el 12 de agosto de 2014.

2. CORRASE traslado de esta decisión por el término de dos (2) días al Director de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de incidentado, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

REQUERIR al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en calidad Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces para que de forma inmediata dé cumplimiento al fallo de tutela del 12 de agosto de 2014, mediante el cual se le ordenó que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia dispusiera de las diligencias y trámites necesarios para la autorización de la valoración psiquiátrica al accionante a través de la Junta Médico Laboral, y en caso de establecerse alguna enfermedad y su conexidad con la prestación del servicio militar, debiendo suministrar el servicio de salud de manera integral.



3. NOTIFIQUESE de manera personal esta decisión al señor Director de Sanidad del Ejército Nacional a quien esté encargado de sus funciones de la forma más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2016-00054-00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM RIVAS RUA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No.: A.I. 26-01-26-18

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 27 de octubre de 2017, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: "**QUINTO:** Condenar en costas a la entidad pública. Por secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones de la sentencia". (Fl. 255 CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 23 de enero de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (Fl. 276 y 279).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a las entidades demandadas, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN 18-001-23-33-003-2016-00116-00
NATURALEZA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO A.I 24-01-24-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a correr traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en audiencia celebrada el día 06 de diciembre de 2017.

2. SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta la nulidad propuesta por el mandatario judicial de la entidad demandada, sustentada en audiencia celebrada el día 06 de diciembre de 2017, relacionada con la falta de competencia para conocer del presente asunto, se tiene, que previo a decidir, se procederá por parte del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P.

3.- DECISIÓN

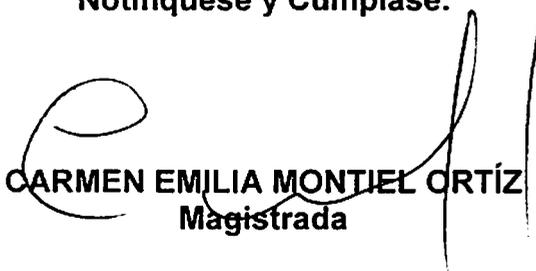
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por el término de tres (3) días a la parte actora para lo su cargo.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba los documentos obrantes en el expediente en su integridad.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 23 ENE 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00109-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARIA TEODOSILDA RIAÑO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-005-01-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00102-01
ACTOR : ALVARO HERNAN JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN
AUTO No. : A.I. 18-01-18-18

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de **CORRECCIÓN** de la sentencia de segunda instancia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de **CORRECCIÓN** de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, numeral 1º de la parte resolutive, por cuanto en la misma se indicó "**CONFIRMAR** la sentencia de **treinta (3)** de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 902 de Descongestión de Florencia", siendo que el Ministerio de Defensa considera que la fecha de la sentencia que se pretende confirmar no concuerda.

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 30 de marzo de 2017, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando en lo pertinente lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del treinta (3) de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 902 de Descongestión de Florencia."

4. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la **CORRECCIÓN** de la sentencia, tenemos que el artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la fecha de la sentencia confirmada, contenido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende **corregir** se observa que al referirse a la sentencia confirmada, se incurrió en un error, puesto que se consignó en letras **TREINTA** y en números (3), cuando la fecha exacta de la sentencia confirmada es del **treinta (30) de noviembre de 2015**.

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar la **CORRECCIÓN**, a efectos de que en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación, se establezca que la providencia confirmada es la del **treinta (30) de noviembre de 2015**, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación, así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **treinta (30) de noviembre de 2015**, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado